



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0096

Comoquiera que la petición allegada por los gestores reúne los requisitos del artículo 151 del C.G.P., el Despacho **le concede** el amparo de pobreza a los demandantes GLORIA YAMILE GUERRERO RINCÓN, BRAYAN ESTIVEN CASTILLO GUERRERO, MAGDA ALEXANDRA GUERRERO RINCÓN, SANDRA MILENA GUERRERO RINCÓN, EDNA VANESSA CERQUERA GUERRERO y VALENTÍN GUERRERO RINCÓN, quienes podrán seguir siendo representados por su abogado de confianza y al cual se le reconoció personería a través del auto admisorio de 5 de marzo de 2020.

Ahora bien, al observar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20626421 y sobre el automotor de placas IXU382), todo ello al amparo del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se puede apreciar lo siguiente:

- i) El inmueble está hipotecado en favor del BANCO DAVIVIENDA (anotación 5) y además tiene constituido patrimonio de familia (anotación 6).
- ii) El automotor presenta prenda en favor de FINANZAUTO S.A.

Estos gravámenes son anteriores a la fecha de los hechos objeto del presente proceso.

Por lo tanto, la parte demandante deberá indicar si persiste en el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>08/02/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>07</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
